

## **AVISO**

### **LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA,**

Informa a la comunidad en general, que en este despacho se adelanta **ACCIÓN POPULAR** instaurada por **SEBASTIÁN RAMÍREZ** en contra de **ÁLZATE TAMAYO S.A.S** en calidad de propietario(a) del establecimiento de comercio denominado(a) **“DROGUERÍA PROFAMILIAR NO. 11 PEREIRA MÁS SALUDABLE”** cuya presunta vulneración de los derechos colectivos invocados se dan en la **CARRERA 7 NRO. 26 -03 DE LA CIUDAD DE PEREIRA**, radicada bajo el número **66001-31-03-002-2022-00607-00**, en el sentido de que *“el accionado no proporciona el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, tal como lo ordena la ley 472 de 1998, art 4, lit j”*.

Los interesados pueden vincularse al proceso, en la forma dispuesta en el artículo 24 de la ley 472 de 1998.

El presente aviso, se deberá publicar en la Pagina Web de la Rama Judicial.

Pereira, Agosto Dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Firmado Por:  
Luisa Fernanda Montoya Sanz  
Secretario  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c9e14669bf86782efd2ffe075b9ebb2349422ec5e4d75f14b5c01fa9f22d81**

Documento generado en 26/08/2022 02:31:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## ACCION POPULAR

veeduria ciudadana <veeduriaciudadana4020@gmail.com>

Mar 2/08/2022 3:05 PM

Para: drogueria.profamiliar11@hotmail.com <drogueria.profamiliar11@hotmail.com>; Juzgado 02 Civil Circuito - Risaralda - Pereira <j02ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co>; veeduriaciudadana4020 <veeduriaciudadana4020@gmail.com>

### JUEZ CIVIL CIRCUITO Reparto

#### E.S.D.

SEBASTIAN RAMIREZ, obrando accion popular 2022 607, manifiesto amparado DERECHO SUSTANCIAL, ART 11 CGP, ART 228 CN, que corrijo y manifiesto el nombre del establecimiento comercial accionado, nombre de su representante legal, sitio de la amenaza, correo de notificación electrónica, aparecen en la parte final de mi acción CONSTITUCIONAL A FIN DE CUMPLIR ART 18 LEY 472 DE 1998 y por ello cordialmente solicito admita mi acción, amparado art 18, 20 ley 472 de 1998.

En ejercicio de la acción popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia, presento acción Constitucional, POPULAR,, amparado ley 472 de 1998, y basado en los siguientes,

#### HECHOS:

1. El representante legal del establecimiento de comercio accionado en este proceso Constitucional, esta en un establecimiento comercial abierto al público y en la actualidad tiene una construcción anti -técnica a tal punto que los discapacitados o disminuidos físicos ciudadanos que se movilizan en Silla de Ruedas, no pueden ingresar a dicho inmueble, pues no existe ACCESIBILIDAD, como lo ordena la ley 361 de 1997, violando igualmente algunos literales de la ley 472 de 1998, literales d,I,m.
2. NO EXISTE ACCESIBILIDAD como lo ordena la ley 361 de 1997, ni su ingreso es seguro, para los ciudadanos que se desplazan en silla de ruedas, reducidos físicamente o menguados por la edad.
3. Hoy en día por esta falta de diligencia, en el establecimiento de comercio mencionado en la parte final de mi acción, la comunidad en general se ha visto afectada en sus derechos colectivos tales como la seguridad pública y la prevención de desastres previsibles técnicamente, como lo plantea el artículo número 4 de la ley 472 de 1998, letra m) **La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; [Ver Fallo Consejo de Estado 071 de 2001](#)**

Dado que el Municipio donde ocurre la amenaza existe un gran índice de población anciana o adulta mayor, minusválidos que utilizan la silla de ruedas o ancianos con caminadores o muletas y personas que tienen defectos corporales por edad, accidentes o por la guerra que vive nuestro país, al llegar el establecimiento de comercio se encuentran con una serie de barreras arquitectónicas lo que hace que sean tratados como seres humanos discriminados, que se le violenta el derecho de locomoción y por ende tratados con desigualdad.

4. Lo que más preocupa y alarma es el desconocimiento por parte del accionado de garantizar una rampa segura, y autónoma para los ciudadanos que se desplazan en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc, desconociendo ley 361 de 1997 y su decreto reglamentario, el cual ordenó adecuaciones en un término de 4 años, termino este de tiempo, VENCIDO CON CRECES A SACIEDAD y vulnerando derecho colectivo invocado, además de tratados internacionales firmados por Colombia tendientes a garantizar una accesibilidad universal, además de otras leyes que de oficio determine el juez Constitucional en mi acción.

Se desconoce y viola la ley 361 de 1997(ley clopatofsky) y el decreto 1538 de 2005, normatividad que establece que los edificios abiertos al público, inmuebles de propiedad pública o privada, de uso institucional, comercial o de servicios, donde se brinda atención al público, o que estén abiertos, deben velar por la protección y bienestar de las personas, en especial de las discapacitadas o quienes presentan limitación física, poniendo a su disposición los medios necesarios para lograr una accesibilidad segura y eficiente que no pongan en peligro su vida y estabilidad cuando acuden a su interior

MANIFIESTO QUE EL ENTE TERRITORIAL a quien se le comunicara mi accion NO ES PARTE, esto a fin que no dilaten con sus memoriales el tramite Constitucional, pues los apoderados del municipio en una eterna confusion han creido ser representantes como parte y no lo son, SIMPLEMENTE SE LES COMUNICA LA ACCION , mas nada es decir harian mas si no respondieran nada pues no son parte., ni accionada ni accionante, esto tratando de dar claridad a los apoderados del municipio.

#### **PRUEBAS.**

APORTO registro fotografico a fin que la accionada se pronuncie al respecto pido se le corra traslado o se pronuncie en la contestación de mi accion..

#### **PRETENSIONES**

1 Declarar que el accionado, es responsable de la violación de la ley 361 de 1997, y su decreto reglamentario, desconoce literal ,m ley 472 de 1998, art 13 CN, tratados internacionales firmados por nuestro país, tendientes a suprimir todo tipo de barreras para garantizar accesibilidad para los discapacitados que se desplacen en silla de ruedas entre otras leyes que determine el juzgador Constitucional.

2 Que se ordene al accionado que construya una rampa apta para ciudadanos que se desplazan en silla de ruedas en el sitio de la amenaza cumpliendo normas ntc, amparado ley 361 de 1997 y su decreto reglamentario en el termino de tiempo que ordene el juzgador CONSTITUCIONAL

3. Se concedan costas y , AGENCIAS EN DERECHO a mi favor

4 Se informe sobre la existencia de esta accion , a través de la página web de la rama judicial.

5 se ordene en el auto admisorio, que la accionada aporte registro fotografico del inmueble motivo de mi accion y se determine la forma de ingreso al mismo para ciudadanos en silla de ruedas a fin que en el transcurso de la accion, la prueba no se pierda,

De aportarse registro fotografico de la vulneración, o prueba de la amenaza, solicito sentencia anticipada, al no existir pruebas por decretar, amparado CGP, art 278.

#### **NOTIFICACIONES.**

ACTOR: notificación electrónica [veeduriaciudadana4020@gmail.com](mailto:veeduriaciudadana4020@gmail.com)

ACCIONADO

DROGUERIA PROFAMILIAR NO. 11 PEREIRA MAS SALUDABLE

representante legal

ALZATE TAMAYO SAS

Dirección del establecimiento y sitio de la amenaza

CARRERA 7 NRO. 26 03

PEREIRA

Correo de notificación

ACCIONADO

[drogueria.profamiliar11@hotmail.com](mailto:drogueria.profamiliar11@hotmail.com)

Accionante [veeduriaciudadana4020@gmail.com](mailto:veeduriaciudadana4020@gmail.com)

SEBASTIAN RAMIREZ Cc 1054924108 Cordialmente:





DOMICILIOS  
326 5859  
336 7730  
320 648 0311  
Cta. 7 No. 26-03

Profamiliar  
Saludable

326 5859  
336 7730  
320 648 0311  
Cta. 7 No. 26-03





326 5859  
336 7730  
320 648 0311  
Cra. 7 No. 26-03

Profamilia  
Saludable

326 5859  
336 7730  
320 648 0311  
Cra. 7 No. 26-03





326 5859  
336 7730  
320 648 0311  
Cra. 7 No. 26-03



Profarm  
Salva

326 5859  
336 7730  
320 648 0311  
Cra. 7 No. 26-03





 **Profamiliar**  
*Saludable*

TELÉFONOS  
**326 5859**  
**336 7730**  
320 648 0311  
Cra. 7 No. 26-03



**Constancia de secretaria:** El término para subsanar la demanda trascurrió los días 03, 04 y 05 agosto del 2022. El 02-08-2022 hora 15:05 p.m., se recibió la corrección de la demanda.

**DANIELA MOSQUERA RAMIREZ**

Judicante

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA**

Diez (10) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto #02287

|             |                                  |                   |
|-------------|----------------------------------|-------------------|
| Proceso:    | Constitucional                   |                   |
| Acción:     | Popular                          |                   |
| Asunto:     | Admisión                         |                   |
| Accionante: | Sebastián Ramírez                | C.C.1.054.924.108 |
| Accionado:  | Álzate Tamayo S.A.S <sup>1</sup> | Nit.900861459-5   |
| Radicado:   | 66001-31-03-002-2022-00605-00    |                   |

**OBJETO**

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda descrita en la referencia.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto #02155 del 01-08-2022 se inadmitió la acción popular presentada por el señor Sebastián Ramírez. De la lectura efectuada al escrito introductorio y luego de contrastado frente a los requisitos que éste debe contener según lo establecido en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y en la Ley 2213 de 2022, se observó que No se indicó la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza(literal d del artículo 18 de la Ley 472 de 1998), no fue aportada la dirección (entiéndase dirección física) del accionado (literal f del artículo 18 de la Ley 472 de 1998). No se indicó el canal digital donde debe ser notificado el accionado (inciso 1° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022) y tampoco se acreditó haber remitido al accionado, por medio electrónico y de manera simultánea con la presentación de esta demanda, copia del escrito introductorio y sus anexos, o en su defecto envío físico de la misma con sus anexos al demandado (inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022)

En término el apoderado demandante corrige la demanda.

**CONSIDERACIONES**

La acción popular de la referencia se presenta a efectos de proteger el derecho colectivo contenido en los literales d, l y m del art. 4° de la ley 472 de 1998, la cual reúne los requisitos prescritos por el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, es procedente admitir la demanda en los términos de los artículos 21 y 22 de la Ley 472 de 1998.

Por otro lado, de manera oficiosa este estrado judicial consultó la página web del RUES<sup>2</sup>, donde se verificó que el propietario del establecimiento de comercio denominado “Droguería Profamiliar No. 11 Pereira Más Saludable” ubicada en la Carrera 7 Nro. 26 -03 de Pereira, es Álzate Tamayo S.A.S. Dicha información se incorporará en el expediente.

<sup>1</sup>Propietario del Establecimiento de “Droguería Profamiliar No. 11 Pereira Más Saludable” ubicada en la Carrera 7 Nro. 26 -03 de Pereira -Risaralda.

<sup>2</sup> Registro único Empresarial (<https://www.rues.org.co/>).

Así las cosas, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 22 de la citada Ley se concederá un plazo de diez (10) días a la demandada para la contestación, advirtiéndole que como excepciones previas sólo podrá formular la falta de jurisdicción y cosa juzgada.

Como la presente acción popular se ejerce en causa propia por el accionante, es decir, sin la intermediación de un apoderado judicial, se debe notificar el presente auto a la Defensoría del Pueblo de conformidad con el art. 13 de la citada ley.

Por otra arista, en aras de darle celeridad al proceso, desde ya se decretará como prueba de oficio que el Municipio de Pereira - Dirección de control físico de la secretaría de Gobierno, realice dentro de los diez días hábiles siguientes al recibo de la comunicación respectiva, visita técnica al establecimiento de comercio “Droguería Profamiliar No. 11 Pereira Más Saludable” ubicada en la Carrera 7 Nro. 26 -03 de Pereira; y presente informe si dicho establecimiento de comercio cuenta actualmente con la adecuación necesaria para el acceso y tránsito de todos los usuarios; o si en su defecto, se omite lo nombrado en la ley 361 de 1997, referente a garantizar rampa de acceso al inmueble y de existir rampa consignara si ella cumple con normas respectivas para su adecuado funcionamiento.

Asimismo, se ordenará oficiar al Área Metropolitana Centro Occidente -AMCO-, como gestor catastral, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción de la presente comunicación, se sirva informar al Despacho la ficha catastral y la matrícula inmobiliaria de la dirección “Carrera 7 Nro. 26 -03 de Pereira-Risaralda”.

Por otra parte, se requiere a la parte accionada para que informe al despacho, la calidad en que detenta el inmueble o local donde funciona “Droguería Profamiliar No. 11 Pereira Más Saludable”, adjuntando el o los contratos que se hayan suscrito (arrendamiento, comodato, anticresis, etc.) y de donde se origine dicha calidad o el certificado de tradición si es propietaria. Si es mera tenedora deberá informar los datos de ubicación del propietario (Número telefónico de contacto, dirección física de residencia, domicilio o laboral, correo electrónico, etc.).

Una vez allegada dicha información, por secretaría elaborase oficio con destino a la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Pereira, para que nos informe los datos del propietario y/o propietarios de dicho bien inmueble.

En cuanto la solicitud de prueba hecha en la demanda, la misma se resolverá en el momento procesal oportuno.

En virtud de lo sucintamente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, Risaralda,

### **RESUELVE,**

**PRIMERO:** Admitir la demanda formulada por el señor Sebastián Ramírez, para iniciar acción popular, en contra de Álzate Tamayo S.A.S, como propietario del establecimiento de comercio denominado “Droguería Profamiliar No. 11 Pereira Más Saludable” ubicada en la Carrera 7 Nro. 26 -03 de Pereira -Risaralda, por presunta violación del derecho colectivo contenido en el literal d, l y m del art. 4° de la ley 472 de 1998.

**SEGUNDO:** Imprimir a la petición presentada el trámite preferencial dispuesto por el artículo 6° de la Ley 472 de 1998 y darle al asunto el rito allí indicado (artículo 5° ib.).

**TERCERO:** Notificar la presente admisión en forma personal al accionado Apostadores de Risaralda Sociedad Anónima, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado “Droguería Profamiliar No. 11 Pereira Más Saludable” ubicada en la Carrera 7 Nro. 26 -03 de Pereira, conforme a los



artículos 291 y s.s. del C.G.P., por remisión del artículo 21, inciso 4° de la Ley 472, y con aplicación del inciso 5° del citado artículo. Al notificarla entéresele de que cuenta con diez (10) días, siguientes a la notificación, para contestar; así mismo, entréguese copia de la demanda y de este auto. La presente notificación podrá realizarse conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Decretar como prueba de oficio, que el Municipio de Pereira - Dirección de control físico de la secretaría de Gobierno, realice dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación respectiva, visita técnica al establecimiento de comercio denominado “Droguería Profamiliar No. 11 Pereira Más Saludable” ubicada en la Carrera 7 Nro. 26 -03 de Pereira; y presente informe si dicho establecimiento de comercio cuenta actualmente con la adecuación necesaria para el acceso y tránsito de todos los usuarios; o si en su defecto, se omite lo nombrado en la ley 361 de 1997, referente a garantizar rampa de acceso al inmueble y de existir rampa, consignara si ella cumple con normas respectivas para su adecuado funcionamiento.

**QUINTO:** Oficiar al Área Metropolitana Centro Occidente -AMCO-, como gestor catastral, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción de la presente comunicación, se sirva informar al Despacho la ficha catastral y la matrícula inmobiliaria de la dirección “Carrera 7 Nro. 26 -03 de Pereira -Risaralda”.

Una vez allegada dicha información, por secretaría elaborase oficio con destino a la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Pereira, para que nos informe los datos que posean del propietario y/o propietarios de dicho bien inmueble.

**SEXTO:** Requerir a la parte accionada para que informe al despacho, la calidad en que detenta el inmueble o local donde funciona “Droguería Profamiliar No. 11 Pereira Más Saludable”, adjuntando el o los contratos que se hayan suscrito (arrendamiento, comodato, anticresis, etc.) y de donde se origine dicha calidad o el certificado de tradición si es propietaria. Si es mera tenedora deberá informar los datos de ubicación del propietario (Número telefónico de contacto, dirección física de residencia, domicilio o laboral, correo electrónico, etc.).

**SÉPTIMO:** Informar a la parte demandada que esta acción será fallada dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del traslado concedido (artículo 22 ib.).

**OCTAVO:** Teniendo en cuenta a los eventuales beneficiarios de esta acción y a fin de que cualquier persona natural o jurídica pueda coadyuvarla, se **INFORMARÁ** a los miembros de la comunidad la admisión de la demanda con una síntesis de los hechos, pretensiones y derechos e intereses colectivos invocados. Por la secretaría del despacho se elaborará un aviso que será publicado en la página web de la rama judicial.

**NOVENO:** Comunicar a la **Personería Municipal de Pereira Risaralda**, el inicio de la presente acción, según el artículo 21, inciso último ibídem, con el fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos. Líbrese oficio adjuntándole copia de la demanda y sus anexos y de este proveído.

**DÉCIMO:** Notificar la iniciación de esta acción a la **Defensoría del Pueblo de Pereira Risaralda** para que pueda intervenir, si a bien lo tiene. (Art. 13 ibídem), para lo cual se le anexará copia de la demanda y sus anexos y de este auto.

**UNDÉCIMO:** Notificar la iniciación de esta acción al **Municipio de Pereira, Risaralda, a través del señor Alcalde Municipal**, para que pueda intervenir, si a bien lo tiene. (Art. 21 ibídem), para lo cual se le anexará copia de la demanda y sus anexos y de este auto.

**DECIMOSEGUNDO:** Oficiar a los Juzgados Civiles del Circuito de Pereira con el fin de que se informe si han conocido acción popular donde esté involucrada la sede del almacén accionado y por los hechos aquí imputados.

**DECIMOTERCERO:** Autorizar al Señor Sebastián Ramírez para actuar en causa propia en este trámite procesal.

Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Se notifica en Estado #115 publicado el 11-08-2022.

Daniela M

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Roncancio Cardona**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bee5a5eedb33682bc408e6f48233dbce949a0824e7743efedb6d7179324cc993**

Documento generado en 10/08/2022 06:24:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**